



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (***) *****.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número ***/*****, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, Defensor Particular y Acusado, contra la sentencia absolutoria de uno de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro de la causa penal número ***/*****, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ***** , derivada del proceso penal ***/*****, que por el delito de robo de vehículo con violencia, se instruyó a ***** ***** y otro, en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial; y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive establece:-----

*“...PRIMERO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de ***** , ***** en virtud de que no se demostró su plena responsabilidad penal el delito de ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA, dentro de la presente causa penal en que se resuelve, delito del cual se doliera el ciudadano ***** ***** .-----*

*---- SEGUNDO: Así mismo por lo que hace a la reparación del daño, que pudiera derivarse del delito de ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA se Absuelve al acusado ***** , por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.-----*

---- TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y hágaseles saber que disponen del término de CINCO DÍAS, para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** El Licenciado *****
 Defensor Particular del acusado, mediante escrito diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, expone motivos de disenso, tendientes a que se emita sentencia absolutoria, pero por diversas razones a las establecidas en la sentencia venida en apelación; por su parte, La Licenciada *****
 agente del Ministerio Público adscrita, por escrito de once de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas 26 a la 50 del Toca penal), expone agravios tendientes a combatir la resolución recurrida.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente Toca Penal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, del rubro y texto, siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados

en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

---- En ese sentido, del análisis realizado a los autos que integran el expediente penal sometido a la consideración de la alzada, simultáneamente con los agravios formulados por las partes, se llega a la conclusión que los agravios de la Defensa son infundados, en tanto que los motivos de disenso de la Ministerio Público son infundados por inoperantes.-----

---- En consecuencia, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se confirma la sentencia recurrida, con base en las consideraciones fácticas y legales que se establecerán en lo subsecuente.-----

---- **TERCERO.** El delito por el que se denunció y procesó a ***** , es el de robo de vehículo con violencia previsto en los artículos 399, en relación con el 405, y 407, fracción IX, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2015), en el Estado, en agravio de ***** ; preceptos legales que establecen.-----

“**Artículo 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena. .”

“**Artículo 405.-** Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas, se distingue en física y moral.

¹ Número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830.

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,
que en lo conducente dice:-----

“**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, y por ende no es permisible suplir las deficiencias y por consecuencia, en esta instancia sólo deben estudiarse los puntos de controversia que la inconforme haga valer en relación a la resolución impugnada, que en el caso a estudio van encaminados a combatir el capítulo de la no acreditación de la responsabilidad penal.-----

---- Por similitud jurídica, se invoca el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:-----

“**MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE Estricto DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”²

² Octava Época Registro: 216130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 66, Junio de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o. J/67. Página: 45.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

---- Ahora bien, los argumentos en que el Juez se apoya para dictar la sentencia absolutoria materia en apelación, se encuentran contenidos en el considerando cuarto de la resolución materia de la apelación, (fojas 806 a la 816 Tomo I, parte 2 de la causa penal); de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.³

---- Precisado lo anterior, tenemos que, las apreciaciones que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural, que le sirvieron de apoyo para afirmar que en el caso concreto, las pruebas que obran en el proceso son insuficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , en la comisión del delito de robo de vehículo con violencia que se le atribuye, consisten en lo siguiente:-----

³ Número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015.



► Que posteriormente, en comparecencia realizada por el ofendido ***** el trece de abril de dos mil quince, refirió que recibió una llamada de la Policía Federal y le dijeron que se encontraban unas personas detenidas a disposición de la agencia Primera del Ministerio Público, en relación a la denuncia de robo de vehículo que se había presentado, razón por la que se presentó con el fin de identificar a las personas, que le pusieron a la vista dos fotografías de las personas detenidas refirió que reconoció a uno como el participante que le robó el vehículo y era el que portaba cachucha que ahora sabe se llama *****
***** , señalando que a la otra persona no la reconoció plenamente, pero cumple con las características de la otra persona que lo asaltó y le robó el vehículo, el cual era ***** y el otro con una playera tipo polo con puntos blancos el que lo amenazó con arma y le dijo que se acostara boca abajo y le apuntaba en la cabeza y que ahora sabe se llama *****
***** .

► De lo anterior establece el Resolutor, que si bien la declaración del pasivo se le otorga valor de indicio de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, el ofendido señala que no reconoce plenamente a la persona (ahora enjuiciado), pero cumple con las características de que lo agarró del cuello, le apuntó con una pistola, diciéndole que se acostaba boca abajo, sin estar completamente seguro que el aquí enjuiciado *****
***** fue uno de los sujetos que lo desapoderó del vehículo de su propiedad, resultando ilógico que por la voz y estatura señale la edad de los sujetos que lo desapoderaron de su vehículo, aunado que al mostrarle las fotografías sólo fueron dos, sin confrontar a los activos con el ahora sujeto pasivo, aunado que dicha diligencia no se realizó con las formalidades de ley.

► En relación al parte informativo emitido el once de abril de dos mil quince, por lo agentes de la Policía Estatal Acreditable, de nombres ***** y ***** , merece valor de indicio en términos de los numerales 300, 305 y 194 del Código de Procedimientos Penales, en el que, si bien señalan que al momento en que detuvieron al enjuiciado ***** juntamente con su coacusado, el mismo se encontraba en el vehículo objeto de la presente causa, del que se duele el pasivo le fue desapoderado, al respecto señala el resolutor que la detención del acusado aconteció a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, del once de abril de dos mil quince, y el ofendido fue desapoderado de su unidad motriz, ese mismo día, pero a la una y media de la mañana.

► Expresa el Juzgador, que no pasa desapercibido la declaración rendida por el acusado ***** ante el fiscal investigador, en la que se abstuvo a declarar acogiéndose a los beneficios del artículo 20 de la Constitución Federal, también lo es que, al momento de ponérsele a la vista unas fotografías del vehículo materia de la presente causa, señaló que si lo reconocía, que es el que los detuvieron a él, ***** y ***** el once de abril de dos mil quince, que él se encontraba en el asiento del copiloto.

► Que asimismo, en declaración ministerial rendida por el acusado ***** el nueve de marzo de dos mil quince, señaló que se puso de acuerdo con ***** para que le diera un raid a la casa de la mamá de su niña, que este llegó a la esquina de su casa en una camioneta Jeep, tipo Cherokee, color azul y ***** le dijo que había hablado con un amigo del cual desconoce su nombre y le había dicho que le regresara la camioneta, que como *****



era quien iba manejando se dirigió a la plaza de la colonia ***** , que cuando ***** le iba a entregar las llaves a su amigo fue cuando llegó una persona de civil, sacó un arma de fuego diciéndole que sacara la droga a su amigo ***** y llegó una patrulla de ***** y se lo llevaron detenido.

► Menciona el Resolutor, que lo anterior se corrobora con la declaración del coacusado ***** , en la cual en lo esencial mencionó que recibió una llamada de ***** diciéndole que si lo acompañaba a comprar unos pañales para su hijo, contestándole que si que ahora iba, se despide del “*****” el cual le pregunta que a donde iba que le daba raid, aceptando y “*****” le dijo que se la llevara él, aceptando manejar la camioneta Cherokee, que en la calle ***** estaba ***** esperándolo parado en la esquina, el cual se subió a la camioneta, de ahí se fueron a la plaza de la libertad, en donde llegó un chavo moreno con una pistola preguntándole por “*****”, que sacara la droga y llegó la Policía, deteniendo “al *****”, a él y a su amigo *****; declaración que le otorgó valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el numeral 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de donde se desprende que el declarante ***** fue por su amigo ***** el cual lo encontró en la esquina de su casa, que le iba a dar un raid para ir a comprar leche pañales, dicho que se advierte manifiesta términos análogos a los emitidos por el ahora enjuiciado.

► En relación a la declaración del adolescente ***** , quien señaló que se le emparejó una camioneta Cherokee color azul, era su amigo ***** acompañado por quien ahora sabe se llama ***** a quien no conocía, nunca lo había visto y llegó un civil y lo amenazó con una pistola le decía que

sacara la droga, luego llegó la Policía ***** Tamaulipas y los detuvieron, los subieron a la patrulla; de donde señala el Juez, se advierte que, el declarante no conocía a ***** ***** ***** , hasta ese momento que lo vio con ***** éste último quien traía la camioneta propiedad del sujeto pasivo, desprendiéndose que el ahora enjuiciado no se apoderó del vehículo materia de la presente causa, del propio dicho de los coacusado ***** ***** ***** quien refirió que le dio raid a su amigo ***** ***** , así como también el adolescente ***** mencionó que no conocía al aquí acusado.

► Que el acusado, para corroborar su dicho, allegó la declaración de ***** , quien señaló que el viernes diez de abril de dos mil quince, ***** durmió en su casa, llegó como a las seis y media de la tarde, durmió ahí ese día, y al día siguiente salió con él a buscar unas piezas de su carro y en la tarde regresó y el fue a dejarle el carro a sus papás porque se lo habían prestado, quedando de regresar para llevarle pañales y ya no regresó.

► Menciona el Juez que, de las anteriores probanzas se desprende que el acusado no participó en el apoderamiento del vehículo materia en estudio, aunado a que el pasivo del delito no lo reconoció plenamente al observar las fotografías que se le pusieron a la vista por el Fiscal investigador, que no existe certeza, razón por lo cual existe duda de que el activo ***** ***** ***** haya participado en el hecho antijurídico que se le reprocha, concluyendo que son insuficientes las pruebas aportadas por el Ministerio Público, pues de las mismas no se desprenden datos idóneos, con los cuales se tenga la certeza, que el enjuiciado sea la persona que sujetara del cuello al pasivo del delito apuntándole con una arma, diciéndole que se acostara boca abajo y posterior a ello lo



desapoderara de su vehículo marca Jeep Chrysler, tipo Cherokee, cuatro puertas, color azul descrita.

Argumento que sustenta en la tesis jurisprudencial, de la Octava Época, Instancia Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 665, Página 416, del rubro que establece:

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando en el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías”.

► Establece el resolutor, que en la presente causa, no existen pruebas incriminatorias suficientes para demostrar que el sujeto activo haya participado en el robo con violencia del vehículo marca Chrysler, tipo Jeep Grand Cherokee Laredo, propiedad del pasivo.

Aplicando al caso el criterio jurisprudencial con Registro 220851, de la Octava Época, visible en la página 220 del Tomo IX, de Enero de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: “PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.”

► Precisa el Juez de primer grado, que el Órgano acusador, es quien tiene la carga de la prueba en base a la pretensión punitiva que realice, tal como lo disponen los artículos 195 y 196 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que en ese tenor, nos encontramos bajo lo que dispone el numeral 291, del Ordenamiento Jurídico invocado.

Argumento que sostiene en el criterio de la Octava Época, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 28, del Tomo 75, Marzo de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federal, del rubro: “DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE.”

► Señala, que por otra parte el principio de presunción de inocencia se encuentra expresamente reconocido, en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universa de Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, de donde se impone la obligación de la carga de la prueba al acusador, lo que constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, ya que con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarios irregulares.

Al respecto invoca el criterio de la Décima, con Registro Digital: 2002596, del rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."

► Por lo que en base a las consideraciones expuestas, concluye el Juzgador dictar sentencia absolutoria en favor de ***** , en virtud de que no se acreditó plenamente su responsabilidad penal en la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, cometido en agravio de ***** .

----- **Agravios del Defensor Particular** -----

---- El licenciado ***** , en su carácter de Defensor Particular del acusado ***** , mediante escrito de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, manifiesta su inconformidad con la resolución materia en apelación, señalando estar de acuerdo con el sentido de la sentencia absolutoria, pero no con los razonamientos establecidos por el Tribunal de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

primer grado, la cual señala debió ser en base a alguno de los argumentos, siguientes:-----

---- En primer término, refiere la Defensa que si bien, en la presente causa penal ***/**** por el Juez Primero de Primera Instancia, dictó sentencia absolutoria en favor del acusado ***** , por el delito de robo de vehículo violencia de la camioneta Gran Cherokee; señala que éstos hechos son los mismos por los que se instruyó a dicho acusado, el diverso proceso penal ***/****, por el delito de posesión de vehículo robado de esa misma unidad motriz, en ese mismo juzgado, el cual se concluyó por auto de libertad por falta de elemento para procesar, habiéndose declarado con efectos definitivos, lo que se demostró con la prueba documental ofrecida por dicha defensa y la cual fue admitida consistente en copia certificada de la resolución (298) emitida el veinticuatro de junio de dos mil quince, por la Sala Auxiliar Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del Toca Penal *****/****, los cuales refiere son los mismos hechos de ambos procesos, porque existe identidad entre el ofendido y los inculpados y el objeto (vehículo) el proceso y se cometieron en un mismo acto, sin importar la clasificación legal que de tales hechos se hubiera realizado por el Fiscal investigador al ejercer acción penal o al juzgador al resolver el término constitucional, así como tampoco de que se hubiera instruido además por el delito de atentados a la seguridad de la comunidad, que entonces es evidente que se está en presencia del principio “non bis in idem” consagrado en el artículo 23 de la Constitución Federal y conforme al artículo 142 Quinquies del Código Penal para el Estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

*****, encontraron bolsitas conteniendo polvo blanco con características de la cocaína, erizos metálicos conocidos como poncha llantas y al investigar la situación legal de la unidad motriz, arrojó como resultado contar con reporte de robo.-----

---- De los anteriores presupuestos fácticos, de manera jurídica se establece que no existe coincidencia o similitud en la forma en que acontecieron los hechos, en su momento fueron ventilados en órganos jurisdiccionales distintos, y calificados en la instancia judicial como constitutivos de diversos ilícitos, de los cuales el acusado y su defensor en su momento procesal tuvieron la oportunidad de solicitar la acumulación de dichos procesos penales, sin que así lo hubieran realizado; aunado a lo anterior, tenemos que, esa diversa causa penal ***/****, según las copias certificadas exhibidas por la defensa, obra la ejecutoria de veinticuatro de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Auxiliar Penal en el Toca *****/****, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público de ***** ***** ***** y ***** en contra del auto de formal prisión, resolviendo revocar el mismo, y en su lugar, se decreta auto de libertad por falta de elementos, de la cual se declararon definitivos sus efectos, mediante auto de quince de enero de dos mil dieciséis.-----

---- En relación a lo anterior, se precisa, que la Primera Sala de la Suprema Corte, ha determinado que el principio del *Non Bis In Idem* se actualiza únicamente cuando el estado juzga dos veces, a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, más no en

aquéllos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Esto es, que el hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una modificativa del delito de tipo agravante, no implica vulneración a dicho principio; más aún, cuando en el presente proceso penal que nos ocupa se ha emitido sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas para acreditar la responsabilidad penal del acusado en el hecho ilícito imputado de robo de vehículo con violencia.-----

---- A lo anterior, se invoca el criterio de tesis jurisprudencial, del rubro y texto, que establecen:-----

“AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. El principio de non bis in idem o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio non bis in idem.”⁴

---- En segundo término, la defensa esgrime que en caso de declararse improcedente el anterior agravio, como segundo motivo de disenso refiere, que la razón por la que se debió emitir la sentencia absolutoria en favor de su representado, lo es porque las pruebas consistentes en el parte informativo del once de abril del dos mil quince, la ratificación del mismo efectuada el trece del mes y año en mención, la fe ministerial de vehículo, el dictamen pericial de valuación de vehículo y la identificación vehicular e informe fotográfico, todos ellos de fecha doce de abril de dos mil quince, así como la comparecencia ministerial realizada el trece de abril de

4 Registro digital: 161924. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CI/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 169. Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

dos mil quince, por el ofendido ***** en la que manifestó que reconoció a su defendido y al coacusado ***** cuando le fueron puestos a la vista en las celdas de la Policía Ministerial, la declaración preparatoria rendida por el acusado ***** el 17 de abril de 2015, en los términos de los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero, 14, 16 y 17 párrafo segundo, 20, a, fracciones I, VIII y 133 de la Constitución Federal, son pruebas ilícitas, que deben excluirse del proceso, por ser consecuencia directa e inmediata de la violación al derecho humano de libertad de su defendido y coprocesado, fuera de flagrancia o caso urgente; dado que del referido parte informativo de policía y de la denuncia presentada por el ofendido, ambos de la fecha once de abril de dos mil quince, se advierte que el hecho sucedió en esa fecha, a la una y media de la mañana, en la calle ***** del Fraccionamiento ***** , y la detención del acusado y del coacusado, se realizó a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos de esa fecha, y en diverso lugar en calle ***** de norte a sur, esquina con calle ***** , que según el parte de policía fue en la realización de una revisión vehicular en la que resultó que la unida motriz señalada contaba con reporte de robo, según la plataforma México, así como se encontraron bolsitas blancas con polvo blanco (que no se acreditó en autos que fuera cocaína) y en una bolsa de plástico del Oxxo nueve estrellas de metal (conocidas como ponchallantas) que integraban el delito contra la seguridad de la comunidad, previsto en el artículo 171 Quáter, fracción I,

del Código Penal para el Estado, el cual fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual debe aplicarse retroactivamente al caso en los términos del artículo 14 de la Constitución Federal, por interpretación a contrario sensu, circunstancias, por la cual se debió emitir sentencia absolutoria.-----

---- Agravio que es infundado, dado que en el caso que nos ocupa (robo de vehículo con violencia), la detención del aquí acusado, se llevó a cabo el dieciséis de abril de dos mil quince, con motivo del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez del conocimiento el catorce de abril de dos mil quince (fojas 137 a la 148 del Tomo I, parte 1) y no en flagrancia de delito; en tanto que, en relación a los hechos que expone la Defensa en cuanto a la detención del acusado a bordo del vehículo que contaba con reporte de robo, en donde se encontró a los detenidos polvo blanco (Cocaína) y estrellas de las denominadas ponchallantas, se trata de un diverso asunto penal **/****, que se siguió en contra del aquí acusado ***** por los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad y posesión de vehículo robado, sin que se haya llevado a cabo la acumulación de dichos procesos; sin soslayar esta Alzada, la ejecutoria (*****) de veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Auxiliar Penal del Tribunal de Justicia del Estado, en la que se resolvió la apelación interpuesta en contra el auto de formal prisión decretado en ese diverso proceso penal, en la que se revocó el auto de formal prisión, decretando en su lugar auto de libertad por falta de elementos para procesar, al respecto se establece que esa decisión del citado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

Tribunal auxiliar es respetable, aunque no menos cierto es que, ello no se trata de una determinación que obligue a esta autoridad a acatar dicho criterio, es decir, no es vinculante para este Tribunal de Apelación a que se pronuncie en igual sentido.-----

--- En base a lo expuesto, se declaran infundados los agravios de la Defensa y por tanto improcedente lo solicitado, en cuando a que se reitere el sentido de la sentencia absolutorio pero por las razones legales que expone dicho apelante.-----

----- **Agravios del Ministerio Público.**-----

---- La licenciada ***** en su escrito de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, expone agravios tendientes a combatir la sentencia absolutoria materia de la presente apelación, emitida por el Tribunal de primer grado.-----

---- Establecido lo anterior, se reitera, del análisis comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez de primer grado para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso efectuados por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada.-----

---- Ya que al respecto, se observa que la inconforme señala no estar de acuerdo con el criterio del Juzgador en la emisión de la sentencia absolutoria decretada en favor del acusado.-----

---- Aduce la Fiscal adscrita que se realizó una errónea valoración del material probatorio, trasgrediendo los principios reguladores de las pruebas establecidos en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

por el Fiscal Investigador, a la que menciona se le debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299, del Código de Procedimientos Penales, de la cual se advierte las características del vehículo que le fue decomisado al hoy sentenciado ***** y diversos coacusados al momento de su detención.-----

---- Declaración ministerial rendida por el acusado ***** , el doce de abril de dos mil quince, a la que refiere debe dársele valor de confesión, por reunir los requisitos del artículo 303 Código de Procedimientos Penales, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, con asistencia de su abogado defensor, ante el Agente Investigador conecedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria el diecisiete de abril de dos mil quince, ante el Juzgado de primer grado, asistido de su abogado defensor, de donde se advierte que reconoce fue detenido por la Policía Estatal cuando se encontraba a bordo de la camioneta tipo Grand Cherokee, color azul, con vistas grises, misma que como quedó de manifiesto había sido robada a su propietario.-----

---- El informe rendido mediante oficio de fecha doce de abril de dos mil quince, signado por el licenciado ***** , en su carácter de Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, mediante el cual informa que la camioneta Jeep Cherokee, modelo 1999, color azul, sí arrojó reporte de robo en la Agencia Tercera del Ministerio Público investigador, el once de abril de dos mil quince, apareciendo como ofendido ***** .-----

---- Dictamen de valuación emitido el doce de abril de dos mil quince, por el perito valuador ***** , en el que establece que el valor intrínseco de la camioneta Jeep Cherokee 1999, es de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.).-----

---- Con el dictamen pericial de identificación vehicular de 12 de abril de 2015 emitido por la Perito licenciada ***** ,-----

---- La declaración realizada ante el Ministerio Público por el coacusado ***** , el nueve de marzo de dos mil quince, que refiere debe valorarse en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, generando prueba indiciaria, de donde se advierte que el coacusado es claro al manifestar que fueron detenidos cuando se encontraban a bordo de la camioneta Cherokee de color azul afecta a los autos, que resultó robada.-----

---- Con la declaración rendida ante el Ministerio Público por el acusado ***** ***** , el 13 de abril de 2015, que refiere debe dársele valor de confesión en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Con el parte informativo de fecha 13 abril 2015, emitido por los agentes de la Policía Federal ***** ***** , en el cual establecen que se comunicaron vía telefónica con el señor ***** ***** , haciéndole saber de las personas que habían sido detenidas y para que identificara el vehículo, que al acudir a las oficinas, se le mostró las fotografías de las personas detenidas por la Policía Estatal Acreditada, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

donde reconoció plenamente a los dos masculinos de nombre ***** y ***** ***** *****, los cuales le quitaron su vehículo a media cuadra de llegar a su domicilio. -----
 ---- La comparecencia realizada por el ofendido ***** ***** el 13 de abril 2015, ante el Fiscal investigador, en donde refiere que en este fecha recibió una llamada por un Agente de la Policía Federal, pidiéndole que asistiera a las instalaciones de la policía ministerial a efecto de que identificara las personas detenidas, que al acudir, en ese momento se le pusieron a la vista dos fotografías de los detenidos, donde reconoció a uno de sexo masculino como uno de los participantes que le robaron el vehículo, el cual portaba cachucha, ahora sabe se llama ***** ***** , que a la otra persona no la reconoció plenamente, pero cumple con las características de la otra persona que lo asaltó, que le robó el vehículo el cual es de características delgado, alto joven y el otro con una playera tipo polo con puntos blancos, el que lo amenazó con un arma y le dijo que se acostara boca abajo y le apuntaba a la cabeza que ahora sabe se llama ***** , es decir, son las personas que lo despojaron del vehículo y de sus pertenencias que mencioné en su denuncia inicial; asimismo, el Fiscal Investigador al ponerle a la vista dos fotografías en blanco y negro en las que aparecen dos personas del sexo masculino, una con playera con blanco en el pecho, collar oscuro manifestó que reconoció, de igual forma al primero que encuentra en la fotografía como ser quien lo despojara de su vehículo ya descrito; asimismo el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

del Fraccionamiento ***** , en esta *****, de pronto le cerró el pasó una camioneta color blanco de la que descendieron los acusados portando armas de fuego, quienes lo despojaron del citado vehículo, de su cartera conteniendo documentos e identificaciones.-----

---- Argumento que sustenta en los criterios jurisprudenciales de rubro: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.”, “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.”.-----

---- Con base en las consideraciones expuestas la Fiscalía solicita se revoque la sentencia absolutoria y en su lugar emita sentencia condenatoria en contra de ***** , por el delito de Robo agravado por haber recaído sobre un vehículo en circulación cometido con violencia, solicitando se imponga la penalidad prevista en los artículos 402, fracción III, 405 y 407 fracción IX, del Código Penal vigente en la época de los hechos. -----

---- En atención a lo expuesto, se desprende que el Ministerio Público no rebate eficaz y legalmente los argumentos insertos en el fallo recurrido, toda vez que no expone las razones y fundamentos legales, que hagan ver que el Juzgador incurrió en desacierto al considerar que no se acreditaba la participación del acusado en la comisión del delito que se le acusa, en alguna de las formas establecidas en el numeral 39, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, pues nada externó en cuanto a los motivos del porque el Juez A-quo, afirma que en el caso concreto existe insuficiencia de pruebas para acreditar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

enjuiciado en el hecho ilícito que se le acusa, toda vez que en el caso concreto, el Juzgador consideró generada la identificación o reconocimiento realizado por el ofendido ***** , ante el Fiscal investigador, en donde expresó que no reconoció plenamente a ***** como una de las personas que lo desapoderara de su vehículo, Sin que la apelante, se haya pronunciado en cuanto a lo antes determinado por el Juez primario, observándose que entre la relación de las pruebas que efectúa la fiscalía, hace referencia al parte informativo de puesta a disposición del once de abril de dos mil quince, elaborado por los agentes de la Policía Estatal, debidamente ratificado ante el Fiscal Investigador, al cual señala se le debe dar valor probatorio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, del cual únicamente se establece que el aquí acusado fue detenido en compañía de otro individuo a bordo del vehículo afecto a la presente causa, destacando el Juez que dicha detención se llevó a cabo a las veinte hora con cuarenta y cinco minutos del once de abril de dos mil quince, y el apoderamiento de la unidad motriz se realizó en esa misma fecha, pero a la una de la mañana.-----

---- De igual manera, la Fiscal inconforme hace referencia a la diligencia de fe ministerial de vehículo, así como los dictámenes de identificación y de valuación de la unidad motriz, con las cuales únicamente se acredita la existencia, características y valor del vehículo materia en estudio.-----

---- En cuanto a la declaración ministerial rendida el nueve de marzo de dos mil quince, por el coacusado

***** , señala genera prueba indiciaria, ya que es claro en manifestar que fueron detenidos cuando se encontraban a bordo de la camioneta Cherokee afecta a los autos, que resultó robada.-----

---- En lo relativo a la declaración ministerial rendida el trece de abril de dos mil quince, por el acusado ***** , señala la Fiscalía que se le debe conceder valor de confesión en términos del numeral 303 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, cuando del contenido de dicha declaración se desprende que el acusado en lo esencial manifestó que se puso de acuerdo con ***** para que le diera un raid a la casa de la mamá de su niña, que este llegó a la esquina de su casa en una camioneta Jeep, tipo Cherokee, color azul y ***** le dijo que había hablado con un amigo el cual desconoce su nombre y le había dicho que le regresara la camioneta, que como ***** era quien iba manejando se dirigió a la plaza de la colonia ***** , que cuando ***** le iba a entregar las llaves a su amigo fue cuando llegó una persona de civil, sacó un arma de fuego diciéndole que sacara la droga a su amigo ***** y llegó una patrulla de ***** y se lo llevaron detenido, sin que se observa que el enjuiciado este haciendo un reconocimiento o aceptación de participación en el robo del vehículo perteneciente al pasivo.-----

---- Apreciando que el Ministerio Público no se pronunció, mucho menos rebatió las consideraciones del Juzgador, en relación al análisis y valor otorgado a las pruebas con las cuales establece se corrobora la manifestación del acusado, consistentes en la declaración del coacusado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

***** , de donde se desprende que él fue por su amigo ***** el cual lo encontró en la esquina de su casa, que le iba a dar un raid para ir a comprar leche pañales; asimismo, la declaración del menor ***** , quien señaló que se le emparejó una camioneta Cherokee color azul, era su amigo ***** acompañado por quien ahora sabe se llama ***** a quien no conocía, nunca lo había visto y llegó un civil y lo amenazó con una pistola le decía que sacara la droga, luego llegó la policía ***** y los detuvieron, los subieron a la patrulla; de donde refiere se desprende que quien conducía la camioneta era el nombrado coacusado *****; a lo anterior vincula la declaración de ***** , quien señaló que el viernes diez de abril de dos mil quince, ***** durmió en su casa, llegó como a las seis y media de la tarde, durmió ahí ese día, y al día siguiente salió con él a buscar unas piezas de su carro y en la tarde regresó y el fue a dejarle el carro a sus papás porque se lo habían prestado, quedando de regresar para llevarle pañales y ya no regresó.-----

---- En atención a lo expuesto, es innegable que el Ministerio Público desatiende en forma total en tratar de desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues nada externó en cuanto a los motivos del porque el Juez A-quo, afirma que en el caso concreto es aplicable lo dispuesto en el numeral 291, del Código adjetivo en la materia, en razón que, de las pruebas allegadas al proceso, no se tiene la certeza, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

cada una de las consideraciones que esta cimentada la sentencia combatida, sin que en el particular asunto se colmen dichas exigencias, estimar lo contrario equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Así las cosas, la Fiscal adscrita no rebatió los argumentos torales por los que el Juez determinó absolver al procesado *****
 al no haberse acreditado su participación en la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, e ineficaces los razonamientos expuestos por la fiscalía para efectos de revocar el sentido de la sentencia de primer grado.-----

---- Por ende, resulta viable declarar infundados por inoperantes los argumentos de la Ministerio Público adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la resolución recurrida y ello obedece a que este Tribunal de Alzada se debe ceñir estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia del rubro y texto siguiente:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL.

Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las

consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”⁵

---- En este mismo sentido se ha emitido la Jurisprudencia del rubro y texto:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”⁶

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan infundados los motivos de disenso del Defensor Particular; Por otro lado, los agravios la Ministerio Público son infundados por inoperantes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria materia de apelación de uno de octubre de dos mil dieciséis, dictada al concluir la causa penal número ***/*****, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta *****, derivada del proceso penal ***/****, que por el delito de robo de vehículo con violencia, se instruyó a *****

⁵ Registro digital: 219025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: III.2o.P. J/1. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 19823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/105. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 275. Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

y otro, en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada **DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA**, Secretaria de Acuerdos Habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

----- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (43) dictada el miércoles treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, titular de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a*

la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.